

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-390/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete

Acuerdo que, en atención a la consulta competencial planteada por la Sala Regional Xalapa, determina que dicha Sala es la competente para resolver la demanda del juicio presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Yucatán. En esta sentencia, el Tribunal Electoral del estado de Yucatán desechó el recurso de apelación interpuesto por el actor por el que controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se resolvió sobre la individualización de sanciones relativas al informe de precampaña 2011-2012, considerando la capacidad económica del actor.

GLOSARIO

OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Yucatán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución de fiscalización. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, en la sesión ordinaria del Consejo General del OPLE, se aprobó la Resolución “(...) *respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña 2011-2012 presentados por el Partido Acción Nacional, sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de **Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán***”.

Se destaca que en el **considerando 31** se señaló que mediante el oficio UTF/076/2012, de fecha cinco de junio de dos mil doce, se notificó al actor de las observaciones de los errores y

omisiones técnicas que se subsanaron y de las que no, **incluyendo las observaciones sobre los precandidatos al cargo de Gobernador las cuales se subsanaron en su totalidad.**

Respecto de las observaciones que **no se subsanaron**, sobre los informes de precandidatos a **Diputados y Regidores** por el principio de mayoría relativa, se impusieron las sanciones correspondientes.

1.2. Primer recurso de apelación local. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente identificado como RA-003/2014, por la que **revocó** las sanciones impuestas al actor a efecto de motivar su capacidad económica, quedando firmes las restantes consideraciones de la Resolución de fiscalización.

1.3. Primer juicio de revisión constitucional. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación RA-003/2014.

1.4. Acatamiento por el OPLE. El cinco de abril, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo CG009/2017 “(...) *en cumplimiento de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán en el recurso de apelación número RA-003/2014, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña 2011-2012 presentados por el Partido Acción Nacional, sobre el origen,*

monto y aplicación de los recursos erogados de sus precandidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán.”

1.5. Segundo recurso de apelación local. El veintitrés de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación RA-005/2017 interpuesto en contra del Acuerdo anterior, determinando el desechamiento del medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo establecido.

1.6. Segundo juicio de revisión constitucional. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el actor presentó ante el Tribunal local el escrito del presente medio de impugnación interpuesto en contra del desechamiento dictado en el recurso de apelación RA-005/2017.

El cuatro de septiembre, la Sala Regional Xalapa recibió la documentación respectiva.

1.7. Consulta de competencia e integración de expediente. El cinco de septiembre se recibió en esta Sala Superior la demanda del presente medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-390/2017 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.8. Radicación. En su oportunidad, se radicó el expediente y se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de

proponerlo al Pleno de la Sala Superior, para que en decisión colegiada se determine lo conducente conforme a Derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*".¹

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

Por esta razón, esta Sala Superior se apega a la regla general contenida en la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este tribunal, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ **Jurisprudencia 11/99.** Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

2.2. Consulta de competencia. El Presidente de la Sala Regional Xalapa planteó la consulta de competencia. Para ello, consideró que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de los supuestos de competencia específicos para las Salas Regionales.

Refirió que la materia de impugnación se relaciona con las sanciones impuestas a un partido político nacional en el ámbito estatal por las irregularidades encontradas en la revisión de la información de precampaña 2011-2012 sobre el origen, monto y aplicación de los recursos erogados por sus precandidatos entre otros cargos al de Gobernador, considerando que los juicios relacionados con las elecciones a dicho cargo son competencia de esta Sala Superior.

2.3. Competencia de la Sala Regional. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer el presente medio de impugnación, como se expone a continuación.

Para determinar qué Sala debe conocer el asunto, debe considerarse el marco normativo en conjunto con las previsiones que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se constituirá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia

constitución y la ley, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, incisos d) y e; y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México.

Igualmente, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación

proporcional, **Gobernador o de Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México.

Por otro lado, las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **diputados locales** y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de **ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

Incluso, dicho principio se reitera en la Ley de Medios, que en su artículo 87, párrafo 1, incisos a), y b) dispone que son

competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones **de Gobernador y de Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a **las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se advierte, una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos permite concluir que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En cambio, las Salas Regionales **tienen competencia para conocer y resolver** de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales,**

diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México, al igual que de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección.

En el caso concreto, la causa de pedir del actor es que se revoque la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-005/2017 por la que el Tribunal Electoral determinó que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea, pues en su consideración, la resolución administrativa fue hecha de su conocimiento con fecha posterior a la celebración de la sesión del Consejo General del OPLE, por lo que no operó la notificación automática para el cómputo del plazo en la presentación del recurso de apelación.

Dicho recurso de apelación fue interpuesto en contra del Acuerdo CG009/2017 por el que el OPLE, en cumplimiento de la sentencia dictada en el RA-003/2014², emitió una nueva resolución en la que motivó la capacidad económica del actor para efectos de la individualización de las sanciones correspondientes a las irregularidades detectadas en los

² Confirmada mediante sentencia SUP-JRC-181/2016. Antecedente 1.3 de este Acuerdo.

informes de precandidatos a Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán.

Lo anterior, ya que aunque en la resolución primigenia el Consejo General del OPLE determinó lo correspondiente a los informes de precampaña 2011-2012 presentados por el actor, relacionados con los recursos erogados por precandidatos al cargo de **Gobernador, Diputados y Regidores** por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán, en su **considerando 31**³ señaló que **las observaciones** detectadas en el informe de precampaña correspondiente a la **elección de gobernador fueron subsanadas**, por lo que no se impusieron sanciones al respecto. Dicha situación, no fue controvertida en los medios de impugnación subsecuentes.

Por tanto, del análisis de las constancias de autos que integran el juicio de revisión constitucional al rubro, esta Sala Superior advierte que la resolución primigenia y la cadena impugnativa guardan relación exclusivamente con las **irregularidades y sanciones** impuestas por las observaciones a los informes de precampaña correspondientes de forma exclusiva a los precandidatos a **Diputados locales y Regidores** por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Local 2011-2012 en el estado de Yucatán.

Por tanto, al controvertirse solamente cuestiones vinculadas con las elecciones a Diputados locales y Regidores, la Sala

³ Antecedente número 1 del presente Acuerdo.

SUP-JRC-390/2017

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional Xalapa.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional.

SEGUNDO. Remítanse a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO